

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Cesa el estado de esclavitud en la isla de Cuba con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º Los individuos que sin infraccion de la ley de 4 de Julio de 1870 se hallaren inscritos como siervos en el censo ultimado en 1871 y continuaren en servidumbre á la promulgacion de esta ley, quedarán durante el tiempo que en ella se determina bajo el patronato de sus poseedores.

El patronato será transmisible por todos los medios conocidos en derecho, no pudiendo transmitirse sin transmitir al nuevo patrono el de los hijos menores de doce años y el de su padre ó madre respectivamente. En ningun caso podrán separarse los individuos que constituyan familia, sea cual fuere el origen de esta.

Art. 3.º El patrono conservará el derecho de utilizar el trabajo de sus patrocinados y el de

representarlos en todos los actos civiles y judiciales con arreglo á las leyes.

Art. 4.º Serán obligaciones del patrono:

Primero. Mantener á sus patrocinados.

Segundo. Vestirlos.

Tercero. Asistirlos en sus enfermedades.

Cuarto. Dar á los menores la enseñanza primaria y la educacion necesaria para ejercer un arte, oficio ú ocupacion útil.

Sexto. Alimentar, vestir y asistir en sus enfermedades á los hijos de los patrocinados que se hallen en la infancia y en la pubertad, nacidos ántes y despues del patronato, pudiendo aprovecharse sin retribucion de sus servicios.

Art. 5.º A la promulgacion de esta ley se entregará á los patrocinados una cédula, en la forma que determine el reglamento, haciendo constar en ella la suma de los derechos y obligaciones de su nuevo estado.

Art. 6.º El estipendio mensual á que se refiere el art. 4.º en su párrafo cuarto será de uno á dos pesos para los que tengan más de diez y ocho años y no hayan alcanzado la mayor edad. Para los que la hayan cumplido el estipendio será de tres pesos mensuales.

En caso de inutilidad para el trabajo de los patrocinados, por enfermedad ó por cualquier otra causa, el patrono no estará obligado á entregar la parte de estipendio que corresponda al tiempo que dicha inutilidad hubiere durado.

Art. 7.º El patronato cesará:

Primero. Por extincion mediante el orden gradual de edades de los patrocinados, de mayor á menor, en la forma que determina el ar-



título 8.º, de modo que concluya definitivamente á los ocho años de promulgada esta ley.

Segundo. Por acuerdo mutuo del patrono y del patrocinado, sin intervencion extraña, excepto la de los padres si fueren conocidos, y en su defecto de las Juntas locales respectivas, cuando se trate de menores de veinte años, determinada esta edad en la forma que expresa el art. 13.

Tercero. Por renuncia del patrono, salvo si los patrocinados fueren menores, sexagenarios, ó estuvieren enfermos ó impedidos.

Cuarto. Por indemnizacion de servicios, mediante entrega al patrono de la suma de 30 á 50 pesos anuales, segun sexo, edad y circunstancias del patrocinado, por el tiempo que faltare á este de los cinco primeros años de patronato y el término medio de los tres restantes.

Quinto. Por cualquiera de las causas de manumision establecidas en las leyes civiles y penales, ó por faltar el patrono á los deberes que le impone el art. 4.º

Art. 8.º La extincion del patronato mediante el orden de edades de los patrocinados, á que se refiere el párrafo primero del articulo anterior, se verificará por cuartas partes del número de individuos sujetos á cada patrono, comenzando al terminar el quinto año y siguiendo al final de los sucesivos hasta que cese definitivamente al concluir el octavo.

La designacion de los individuos que deban salir del patronato mediante la edad, se hará ante las Juntas locales con un mes de anterioridad á la terminacion del quinto año y demás sucesivos.

Si hubiere de la misma edad más individuos de los que deban salir del patronato en un mismo año, un sorteo verificado ante dichas Juntas designará los que hayan de salir del patronato, que serán los que obtengan número más bajo.

Cuando el número de patrocinados siendo mayor de cuatro, no fuera divisible por este, el exceso aumentará un individuo á cada una de las primeras designaciones.

Si el número de patrocinados no llega á cuatro, la designacion se hará por terceras partes, por mitad, ó de una vez; pero la obligacion del patrono no será exigible sino al final del sexto, sétimo ú octavo año respectivamente.

El reglamento fijará la forma, método y extension de los registros y empadronamientos que hayan de servir para las designaciones.

Art. 9.º Los que dejen de ser patrocinados en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º, gozarán de sus derechos civiles, pero quedarán bajo la proteccion del Estado y sujetos á las leyes y reglamentos que impongan la necesidad de acreditar la contratacion de su trabajo ó un oficio ú ocupacion conocidos. Los que fuesen menores de veinte años y no tuviesen padres, quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado.

Art. 10. La obligacion de acreditar la contratacion de su trabajo para los que hayan salido del patronato durará cuatro años, y los que la quebranten, á juicio de la Autoridad guber-

nativa, asesorada de las Juntas locales, serán tenidos por vagos para todos los efectos legales y podrán ser destinados á prestar servicio retribuido en las obras públicas por el tiempo que segun los casos determine el reglamento. Trascurridos los cuatro años á que este articulo se contrae, los que fueron patrocinados disfrutará de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 11. Los individuos que estén coartados á la promulgacion de esta ley conservarán en su nuevo estado de patrocinados los derechos adquiridos por la coartacion. Podrán además utilizar el beneficio consignado en el caso cuarto del art. 7.º, entregando á sus patronos la diferencia que resulte entre la cantidad que tuvieren dada y la que corresponda por indemnizacion de servicios con arreglo á lo dispuesto en el articulo y caso mencionados.

Art. 12. Los individuos que en virtud de lo dispuesto en la ley de 4 de Julio de 1870 sean libres por haber nacido con posterioridad al 17 de Setiembre de 1868, estarán sujetos á las prescripciones de aquella ley, excepto en todo lo que pueda serles más ventajosa la presente.

Los libertos á virtud del art. 19 de la expresada ley de 1870 quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado, y obligados á acreditar, hasta que trascurren cuatro años, la contratacion de su trabajo y demás condiciones de ocupacion á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la presente.

Art. 13. Se entenderá que son menores para los efectos de esta ley los que no hayan cumplido veinte años, si la edad puede justificarse, y en caso contrario se deducirá esta por las Juntas locales, en vista de las circunstancias fisicas del menor, previo informe pericial.

Art. 14. Los patronos no podrán imponer á los patrocinados, ni aun bajo el pretexto de mantener el régimen del trabajo dentro de las fincas, el castigo corporal prohibido por el párrafo segundo del art. 21 de la ley de 4 de Julio de 1870. Tendrán, sin embargo, las facultades coercitivas y disciplinarias que determine el reglamento, el cual contendrá á la vez las reglas necesarias para asegurar el trabajo y el ejercicio moderado de aquella facultad. Podrán tambien los patronos disminuir los estipendios mensuales proporcionalmente á la falta de trabajo del retribuido, segun los casos y en la forma que el reglamento fije.

Art. 15. En cada provincia se formará una Junta, presidida por el Gobernador, y en su defecto por el Presidente de la Diputacion provincial, compuesta de un Diputado provincial, el Juez de primera instancia, el Promotor fiscal, el Procurador Síndico de la capital y dos contribuyentes, uno de los cuales será patrono.

En los Municipios donde convenga, á juicio de los respectivos Gobernadores, y previa aprobacion del Gobernador general, se formarán tambien Juntas locales, presididas por el Alcalde, y compuestas del Procurador Síndico, uno de los mayores contribuyentes y dos vecinos

honrados, Estas Juntas y el Ministerio fiscal vigilarán por el exacto cumplimiento de esta ley, y tendrán además de las atribuciones que la misma determina, las que el reglamento les confiera.

Art. 16. Los patrocinados estarán sometidos á los Tribunales ordinarios por los delitos y faltas de que fueren responsables con arreglo al Código penal, exceptuándose de esta regla los de rebelion, sedicion, atentado y desórdenes públicos, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdiccion militar.

Esto no obstante, los patronos tendrán derecho á que la Autoridad gubernativa les preste su auxilio contra los patrocinados que perturben el régimen del trabajo, cuando su accion no fuere suficiente para impedirlo, pudiendo aquella, á la tercera reclamacion justificada, obligar al patrocinado á trabajar en las obras públicas por el periodo que fije el reglamento, segun los casos, dentro del tiempo que reste para la extincion del patronato. Si el patrocinado reincidiere despues de haber sido destinado una vez al servicio expresado, lo abandonase ó perturbase gravemente el orden del mismo, podrá el Gobernador general, dando cuenta razonada al Gobierno, ordenar que se le traslade á las islas españolas de la costa de Africa, donde permanecerá sujeto al régimen y vigilancia que fijare el reglamento.

Art. 17. El reglamento á que se refiere esta ley se formará por el Gobernador general de la Isla, oyendo al Arzobispo de Santiago de Cuba y al Obispo de la Habana, á la Audiencia de esta última y al Consejo de Administracion, dentro de los 60 dias de recibida aquella, y al cumplirse este plazo improrogable publicará y planteará simultáneamente dicha Autoridad la ley y el reglamento, sin perjuicio de remitirlo por el primer correo á la aprobacion del Gobierno, que resolverá definitivamente lo que corresponda en el plazo de un mes, previa audiencia del Consejo de Estado.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á la presente ley, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por los esclavos y libertos conforme á la de 4 de Julio de 1870, en todo lo que no esté expresamente modificado por los artículos anteriores.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Yo el Rey.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

(Gaceta 18 de Febrero de 1880.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Amat y Rocafort, natural de Alicante, residente que fué en esta ciudad, hijo de Miguel y Tomasa, soltero, dependiente de comercio, de 23 años de edad, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuacion, para que en el preciso término de 30 dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, sito calle de la Democracia, Casa Cárceles nacionales, al objeto de hacerle una notificacion en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de efectos á D. Enrique Arcillero, y cuya prision se ha decretado en providencia de 5 de los corrientes; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, é individuos componentes la policia judicial del Reino, que por los medios que estén á su alcance procuren conseguir la prision de dicho Amat y su conduccion con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 18 de Febrero de 1880.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Señas del procesado.

Estatura alta, color sano, ojos y pelo negro, usa bigote y patilla corta; viste pantalon, chaleco y pitot claro de paño, sombrero y botas.

Daroca.

D. Juan Breton, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca:

Por el presente segundo edicto se cita y emplaza á Matilde Monterde y Lopez, natural de Zaragoza, hija legitima de D. Clemente y de D.^a Maria, cuyo actual paradero se ignora, pero que su última residencia ha sido Zaragoza, para que dentro del término de cinco dias improrogables y contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda de mayor cuantía que contra la misma y sus hermanas Pilar, Nieves y Victorina, ha promovido D. Joaquin Sanz y Lopez, vecino y del comercio de Cariñena, sobre pago de 3.739 pesetas 75 céntimos; apercibida que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daroca á 12 de Febrero de 1880.—Juan Breton.—Por mandado de S. S., Ramon Esquiú.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE MARZO DE 1880.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y prediamentos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos — Ptas. Cts.
D. Isidro Sierra.....	Zaragoza.	Campo.	Gallur.	Otero.	10.	en 15 de Marzo 1880	50'07
Francisco Navarro.....	Gallur.	Id.	Idem.	Id.	88	en idem idem.	12'51
Juan Cruz Navarro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	89	en idem idem.	10'04
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	90	en idem idem.	50'06
Mariano Sanz.....	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Id.	91	en 16 idem idem.	138'87
Alfredo Lop.....	Zaragoza.	Campo.	Arándiga.	Id.	92	en idem idem.	175'01
Constantino Ordiola.....	Magallon.	Id.	Magallon.	Id.	93	en idem idem.	185'62
Jorge Salvador.....	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	94	en idem idem.	45'01
Romualdo Rubio.....	Herrera.	Campo.	Herrera.	Id.	95	en idem idem.	68'11
Leon Zabaic.....	Escatron.	Id.	Escatron.	Id.	96	en idem idem.	146'89
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	97	en idem idem.	140'94
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	98	en idem idem.	155'96
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	99	en idem idem.	185'84
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	100	en idem idem.	143'76
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	101	en idem idem.	36'59
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	102	en 17 idem idem.	18'75
Antonio Hernandez.....	Borja.	Id.	Gallur.	Id.	105	en idem idem.	46'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	106	en idem idem.	137'51
Isidro Sierra.....	Gallur.	Id.	Idem.	Id.	107	en idem idem.	57'56
Bias Sanchez.....	Bureta.	Id.	Idem.	Id.	108	en idem idem.	25'31
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	109	en 16 idem idem.	18'81
Juan Cruz Navarro.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	110	en idem idem.	24'99
El mismo.....	Idem.	Id.	Gallur.	Id.	111	en idem idem.	62'56
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	112	en idem idem.	31'28
Francisco Berdejo.....	Alberite.	Id.	Idem.	Id.	113	en idem idem.	37'50
Vicente Goicorotea.....	Tarazona.	Olivar.	Tarazona.	Id.	114	en 20 idem idem.	97'50
Mariano Berdejo.....	Alberite.	Campo.	Alberite.	Id.	117	en idem idem.	78'26
Pedro Armorgie.....	Pozuelo.	Id.	Pozuelo.	Id.	118	en idem idem.	40
Tomas Herrera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	119	en idem idem.	92'25
Andrés Aznar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	120	en idem idem.	105
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	121	en idem idem.	78
Mariano Molinero.....	Arándiga.	Id.	Arándiga.	Id.	122	en idem idem.	100'04
Mariano Casas.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	123	en idem 1871, 72 y 80	100'02
Antonio Ostariz.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	124	en idem idem.	125
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	127	en 24 idem 1879 y 80.	70
Ildefonso Feringan.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	127	en 29 idem idem.	
Mariano Ruiz.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	131		

(Se continuará.)